

INFORME SOBRE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES LEGALES DE PRODUCTORES/DISTRIBUIDORES E IMPORTADORES DE RELOJES EN VENTAS PRESENCIALES O NO PRESENCIALES INCLUIDAS LAS VENTAS A DISTANCIA Y/O “ON LINE”

PRIMERO. AEE -aparatos eléctricos y electrónicos- RELOJES.

El próximo 16 de enero de 2023 entra en vigor el Real Decreto 993/2022, de 29 de noviembre, por el que se *adoptan medidas de control a la importación de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante AEE)*, pilas y acumuladores procedentes de terceros países.

Los relojes forman parte de los denominados AEE.

SEGUNDO. RII -Registro Integrado Industrial-.

Los importadores establecidos en España que comercialicen AEE, (se incluye también cualquier venta realizada a distancia desde otros países), deberán estar inscritos en el **Registro Integrado Industrial (RII)** conforme al artículo 8 del Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, y la disposición adicional primera del Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero. El importador podrá nombrar a un representante autorizado, en los términos contemplados en el real decreto sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, quién será responsable de cumplir la obligación de registro, o en su defecto habrá un productor afincado en España responsable de esa comercialización que facilitará el número de Registro Integrado Industrial.

TERCERO. ACTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN.

Real Decreto 993/2022, de 29 de noviembre, por el que se adoptan medidas de control para la importación de aparatos eléctricos y electrónicos, pilas y acumuladores procedentes de terceros países.

En realidad, **este RD actualiza el sistema y las medidas de control en relación con las obligaciones que tienen productores e importadores de acuerdo con la normativa de 2013 y 2015** - Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos y Real Decreto 110/2015, de

20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos- que, esencialmente, establecen una serie de *normas relativas a las restricciones a la utilización de sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos*, con el fin de contribuir a la protección de la salud humana y del medio ambiente, facilitando la valorización y eliminación correctas desde el punto de vista medioambiental de los residuos de AEE.

Entre las medidas propuestas en el Real Decreto, se introducen los requisitos de la **evaluación de la conformidad de los productos para la obtención de la declaración UE de conformidad, y los mecanismos de la vigilancia del mercado**, conforme al marco común para la comercialización de los productos según la normativa europea

Para ello, se establece **el control previo al despacho a libre práctica** de los productos que figuran en el anexo I (los relojes estarían ubicados en el número 11 de este Anexo, "*Otros AEE no cubiertos por ninguna de las categorías anteriores*" **y, también, se refuerza el control del cumplimiento, por parte de los importadores, de las obligaciones de inscripción en el Registro Integrado Industrial**, tanto en el caso de aparatos eléctricos y electrónicos como de pilas y acumuladores.

El ANEXO II del Real Decreto 219/2013, de 22 de marzo, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos establece cuáles son y sus porcentajes.

Sustancias restringidas contempladas en el artículo 6.1 y valores máximos de concentración tolerables en peso en materiales homogéneos

Plomo (0,1 %).

Mercurio (0,1 %).

Cadmio (0,01 %).

Cromo hexavalente (0,1 %).

Polibromobifenilos (PBB) (0,1 %).

Polibromodifeniléteres (PBDE) (0,1 %).

Cabe recordar que el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, en su artículo 57.1.b) establece que **debe incluirse, de forma visible, el número de Registro**

Integrado Industrial en la acreditación documental de la importación de AEE procedentes de terceros países.

CUARTO. LAS OBLIGACIONES DE LOS IMPORTADORES

a) Garantizar que solamente se introducen en el mercado de la Unión Europea los AEE que cumplen la normativa.

b) Asegurarse, antes de introducir un AEE en el mercado, de que el fabricante ha llevado a cabo la debida evaluación de conformidad y garantizar, además, que el fabricante ha elaborado la documentación técnica y que el aparato lleva la marca CE y va acompañado de los documentos necesarios.

c) No introducir en el mercado un AEE cuando consideren o tengan motivos para creer que no es conforme teniendo que informar al fabricante, así como a las autoridades de vigilancia del mercado para obtener la conformidad.

d) Indicar su nombre, su nombre comercial registrado o marca comercial registrada y su dirección de contacto en el AEE o, cuando no sea posible, en su envase o en un documento que lo acompañe. Cuando otras normas de la Unión Europea relativas a la colocación del nombre y la dirección del importador sean al menos tan estrictas, se aplicarán esas disposiciones.

e) Llevar un registro de los AEE no conformes y de los AEE recuperados y mantener informados a los distribuidores al respecto.

f) Cuando consideren o tengan motivos para pensar que un AEE que han introducido en el mercado no es conforme a este real decreto:

1.º Adoptar inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacer que sea conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo si procede;

2.º Informar inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que hayan comercializado el AEE en cuestión, y

3.º Dar detalles sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

g) Mantener durante un período de diez años a partir de la comercialización de un AEE, una copia de la declaración UE de conformidad con este real decreto a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y

asegurarse de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica.

h) Facilitar a la autoridad nacional competente, previa solicitud motivada, toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad de un AEE con este real decreto en una lengua que pueda comprender fácilmente dicha autoridad y que cooperen con ésta, a petición suya, en cualquier acción destinada a asegurar que los AEE que han introducido en el mercado cumplen este real decreto.

En definitiva, debe:

- Cerciorarse de que el fabricante haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad pertinente y, si el producto ya se ha introducido en el mercado, garantizar que se adopten las medidas correctoras adecuadas para que el producto cumpla los requisitos o para proceder a su recuperación o retirada.
- Garantizar que el fabricante haya elaborado la documentación técnica y haya colocado las etiquetas y marcados pertinentes (como, por ejemplo, el marcado CE) y haya cumplido sus obligaciones de trazabilidad (información de contacto del fabricante e indicación del tipo, lote o número de serie del producto para su identificación).
- Velar por que el producto vaya acompañado de las instrucciones y la información de seguridad pertinentes (si procede), en un lenguaje fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales (con arreglo a las normas del país de la UE en el que se haya importado).
- Garantizar que, en el producto, su embalaje o la documentación que lo acompaña se indiquen claramente su nombre, nombre comercial registrado o marca comercial y su dirección de contacto.

Los importadores tienen que conocer perfectamente las obligaciones de los fabricantes, ya que deben comprobar la conformidad de los productos que importan.

En caso de que el importador no esté establecido en España deberá nombrar un representante autorizado obligatoriamente.

QUINTO. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA- DECLARACIÓN UE DE CONFORMIDAD – CERTIFICADO O MARCADO CE

La **documentación técnica** proporciona información sobre el diseño, la fabricación y el funcionamiento de un producto, y debe incluir todos los datos necesarios para demostrar que el producto se ajusta a los requisitos aplicables.

La documentación técnica debe incluir, **como mínimo**:

- el nombre y la dirección del fabricante o de sus representantes autorizados
- una breve descripción del producto
- la identificación del producto, por ejemplo, su número de serie
- los nombres y direcciones de las instalaciones que intervienen en el diseño y la fabricación del producto
- el nombre y la dirección de todo organismo notificado que intervenga en la evaluación de la conformidad del producto
- una declaración del procedimiento de evaluación de la conformidad seguido de la declaración UE de conformidad
- la etiqueta y las instrucciones de uso
- una declaración de los reglamentos pertinentes a los que se ajusta el producto
- la identificación de las normas técnicas cuyo cumplimiento se afirma
- la lista de piezas
- los resultados de los ensayos
- Evaluación de riesgos

Evaluación de riesgos

El importador debe exigir al fabricante que identifique todos los riesgos posibles que pueda plantear su producto. Este análisis debe incluirse en la documentación técnica. Además, el fabricante deberá explicar la manera en que ha abordado todos los riesgos identificados para garantizar que su producto cumpla los requisitos aplicables, por ejemplo, aplicando las normas armonizadas.

Declaración UE de conformidad

La declaración UE de conformidad es un documento obligatorio que el fabricante o su representante autorizado *debe firmar para declarar que sus productos cumplen los requisitos de la UE*. Al firmar la declaración de conformidad, el fabricante asume plena responsabilidad del cumplimiento por parte de su producto de la legislación aplicable de la UE.

Cómo redactar la declaración UE de conformidad

El fabricante es responsable de redactar la declaración UE de conformidad , que debe incluir la siguiente información:

el nombre y la dirección del fabricante o de su representante autorizado

el número de serie del producto, el modelo o la identificación del tipo

una declaración en la que conste que asume plena responsabilidad

los medios de identificación del producto que permiten la trazabilidad (incluida, tal vez, una imagen)

los datos del organismo notificado que haya llevado a cabo el procedimiento de evaluación de la conformidad (en su caso)

la legislación pertinente que cumple el producto, así como todas las normas armonizadas u otros medios utilizados para demostrar la conformidad

su nombre y su firma

la fecha en que se expidió la declaración

información adicional (cuando proceda).

El importador debe garantizar que el producto vaya acompañado de la declaración de conformidad y debe conservar una copia de ella durante diez años a partir de la fecha de introducción del producto en el mercado. La declaración UE de conformidad debe **traducirse a la lengua o las lenguas requeridas por el país de la UE** en el que se venda el producto.

No conviene confundir el Mercado CE o Certificado de Conformidad CE, con la Declaración de Conformidad.

El Certificado de Conformidad CE o Mercado CE es el resultado de *hacer cumplir a un producto con todos los requisitos técnicos* exigidos por cada una de las directivas que le son de aplicación (documentación, ensayos e implantación de sistemas de calidad en algunos casos).

SEXTO. OBLIGACIONES DE DISTRIBUIDORES Y ASIMILACIÓN DE LA FIGURA DE FABRICANTE EN EL IMPORTADOR.

Las **obligaciones de los distribuidores** son esencialmente las mismas solo que sus deberes son extensibles a la comprobación exigible no sólo a los fabricantes sino a los importadores si aquellos adquieren el producto a importadores.

Se considerará fabricante y, por consiguiente, sujeto a sus obligaciones a un importador o distribuidor cuando introduzca un AEE en el mercado **con su nombre o marca comercial o modifique un AEE** que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con los requisitos aplicables.

Todas las figuras, fabricantes, distribuidores, importadores y comerciantes de un AEE, están obligados a identificar previa solicitud, ante las autoridades **y durante diez años** tras la comercialización de un AEE.

- a) A cualquier agente económico que les haya suministrado un AEE.
- b) A cualquier agente económico al que hayan suministrado un AEE.

SÉPTIMO. EL CONTROL

El control será efectuado por el Servicio de Inspección SOIVRE de las Direcciones Territoriales y Provinciales de Comercio dependientes orgánicamente del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

Los importadores o sus representantes aduaneros, con carácter previo al despacho a libre práctica de sus mercancías, **deberán presentar una notificación**, a modo de solicitud de control, **ante el Servicio de Inspección SOIVRE** de la Dirección Territorial y Provincial de Comercio que corresponda, que se realizará **a través del** denominado Punto Único de Entrada sobre Restricción del uso de ciertas sustancias peligrosas en equipos eléctricos y electrónicos, sobre Reciclaje de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (en adelante, **PUE ROHS/RAEEs**) **en la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.**

La notificación se presentará al Servicio de Inspección SOIVRE **con la suficiente antelación** a la solicitud de despacho a libre práctica ante las

autoridades aduaneras de forma que se puedan adelantar los controles documentales

La **documentación técnica** que avale el cumplimiento de los requisitos en relación con el contenido en sustancias peligrosas de los AEE, de referencias importadas con asiduidad, **podrá ser proporcionada de manera anticipada** o en el momento del despacho a libre práctica al Servicio de Inspección SOIVRE **para su incorporación al repositorio documental (en adelante, DOCUCICE)**. Esta documentación será **tenida en cuenta**, tras el correspondiente examen documental, **en el análisis de riesgo aplicado para seleccionar el alcance del control**. La solicitud de alta en DOCUCICE se podrá realizar en cualquier momento por el interesado o su representante aduanero en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

En el caso de proceder a un control de conformidad para verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, éste constará de una o varias de las actuaciones siguientes:

a) **Control documental**, consistente en la comprobación de que el producto presentado a control va acompañado de la documentación veraz exigible en la legislación aplicable, así como la documentación comercial correspondiente.

b) **Control físico**, que conllevará el control de identidad y el reconocimiento físico de las mercancías, incluido el control del marcado y del etiquetado. Durante el control físico, se podrán tomar las correspondientes muestras para su ensayo en laboratorio con la finalidad de comprobar su conformidad. Se realizarán, en su caso, en la forma establecida en el artículo 47.1 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013.

c) **Comprobación** del cumplimiento de las obligaciones de **inscripción del importador en el Registro Integrado Industrial**.

OCTAVO. REACH Registro, Evaluación, Autorización y Restricción de sustancias y mezclas químicas

La normativa analizada **guarda relación, pero no es lo mismo**, que la normativa que regula la fabricación, comercialización y el uso de sustancias y mezclas químicas, es decir, el Reglamento (CE) nº 1907/2006 (en adelante denominado REACH, **acrónimo de Registro, Evaluación, Autorización y**

Restricción de sustancias y mezclas químicas) que entró en vigor el 1 de junio de 2007 y tiene como objetivo principal mejorar la protección para la salud humana y el medio ambiente frente al riesgo que puede conllevar la fabricación, comercialización y uso de las sustancias y mezclas químicas.

El REACH es de aplicación para **todas las sustancias químicas** presentes en la vida diaria ya sea como tales, en forma de mezclas o contenidas en artículos, siendo, por tanto, de **aplicación en sectores económicos de índole diversa**, mientras que **los epígrafes anteriores analizan en concreto la normativa específica de los AEE** y, por tanto, cabe recordar que **legislación especial prevalece sobre la general** lo que significa que, sin perjuicio de que una empresa que fabrique o importe artículos de distintos sectores, esté sometida al cumplimiento del REACH, cuando se trata de relojes electrónicos, debe concretarse el cumplimiento en el contenido de los epígrafes anteriores.

Recordamos las obligaciones esenciales del REACH:

Registro (título II): se tendrá que registrar toda aquella **sustancia fabricada/importada** en **cantidades iguales o superiores a 1 tonelada/anual**.

Evaluación (título VI): se evaluarán los riesgos para la salud y el medio ambiente de toda aquella sustancia que suponga un riesgo conforme a los criterios establecidos para la asignación de prioridades.

Autorización (título VII): se deberá solicitar una autorización de uso para toda aquella sustancia considerada altamente preocupante conforme al Reglamento REACH.

Restricción (título VIII): determinados usos de las sustancias estarán prohibidos o restringidos cuando supongan un riesgo inaceptable para la salud humana y el medio ambiente.

EN MADRID, A 12 DE ENERO DE 2023

ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE JOYEROS, PLATEROS Y RELOJEROS

